



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contenciosos2.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228005115

Procedimiento abreviado 201/2022 -D

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000020122
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 4222000000020122

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE REUS

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 312/2022

Tarragona, 13 de diciembre de 2022

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 201/2022 seguido a instancia [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Reus, en materia de Contratación Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por la recurrente al Ayuntamiento en fecha 7 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, la Administración aportó el expediente y compareció en forma.

TERCERO.- No solicitándose la celebración de vista, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda alegando la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación.





CUARTO.- De la solicitud de inadmisión se dio traslado a la demandante que formulo alegaciones oponiéndose a la causa de inadmisibilidad alegada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Mediante el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por la recurrente al Ayuntamiento en fecha 7 de abril de 2022 consistente en el cumplimiento por parte del ayuntamiento de la obligación de pago a la recurrente de una factura por importe de 6.314,08 euros, (mas intereses de demora y costes de cobro), emitida contra el ayuntamiento por la mercantil [REDACTED] y cuyo derecho de cobro fue cedido por la citada mercantil (en concurso de acreedores), como contratista, a la ahora recurrente.

Se alega en la demanda que se cumplen todos los requisitos legales para que se proceda al abono del importe de la factura a la recurrente (más intereses y costes de cobro), habiendo cumplido con las formalidades prevista en la Ley 9/2017 y en concreto, con la comunicación a la demandada de la cesión. Indica a demás que la certificación a la que se refiere la factura (Certificación nº 4 y última de las obras realizadas en el edificio del antiguo hospital de la localidad de Reus) fue aprobada en fecha 29 de marzo de 2021 y la factura fue presentada al ayuntamiento para el cobro en fecha 18/06/2021.

En base a ello se solicita se condene al Ayuntamiento de Reus a abonar a la actora la cantidad de seis mil setecientos dieciocho euros con cinco céntimos (6.718,05 €) en concepto de factura impagada, intereses de demora devengados a fecha de 7 de abril de 2022 y costes de cobro, más los intereses que se devenguen hasta el día de su efectivo pago.

El Ayuntamiento de Reus , alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69 b) y C de la LJCA y subsidiariamente se opone a su estimación.

SEGUNDO.- En primer lugar respecto a la cuestión formal planteada por el Ayuntamiento relativa al emplazamiento a la administración concursal de la mercantil cedente del crédito, [REDACTED] quedó ya solventada mediante el emplazamiento efectuado por el ayuntamiento a dicha administración concursal en su condición de interesada en el procedimiento.

En segundo lugar, respecto a las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración de conformidad con el artículo 69 b) y c) de la LJCA, deben ser





desestimadas por referirse a cuestiones que atañen al fondo del asunto. La actora ostentanta legitimación activa ad procesum al haberle desestimado la solicitud efectuada al Ayuntamiento en fecha 7 de abril de 2022 y la desestimación presunta de esa solicitud es susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 25 de la LJCA, refiriéndose las cuestiones que plantea el Ayuntamiento a la concurrencia o no de los requisitos para que prospere la pretensión de la recurrente, y por lo tanto, como se ha indicado a una cuestión de fondo.

TERCERO.- Entiende el ayuntamiento demandado que no procede el abono a la recurrente del importe de la factura que reclama, dada su condición de cesionaria de un derecho de cobro conforme al artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público, al no estar aprobada la certificación a la que se refiere la factura que se reclama, lo que supone que la factura emitida con ocasión de aquella certificación no es exigible, siendo la actora cesionaria de un derecho de cobro sobre un crédito futuro, correspondiendo la legitimación para el cobro de un crédito no aprobado por la Administración únicamente al contratista.

Ciertamente, como indica la Administración demandada, la legitimación para reclamar el cumplimiento de una obligación de pago como contraprestación derivada del un contrato corresponde únicamente al contratista, cuando no existe conformidad de la Administración con la prestación a que se refiere la factura cuyo cobro se pretende, de manera que solo existe obligación de pago al cesionario del crédito si la administración ha prestado su conformidad a la prestación previamente. En este sentido se pronuncia la STS de 20 de enero de 2020 dictada en el recurso de casación 1159/2015, que se alega en la contestación a la demanda. En efecto, dicha sentencia concluye que no cabe la cesión de créditos futuros en el ámbito de los contratos administrativos, al señalar el apartado final del artículo 200 de la LCSP que «Las cesiones anteriores al nacimiento de la relación jurídica de la que deriva el derecho de cobro no producirán efectos frente a la Administración. Asimismo, sostiene dicha sentencia la imposibilidad de abonar un crédito a un cesionario hasta que la Administración haya constatado que la prestación contractual cuyo cobro se ha cedido, ha sido ejecutada correctamente por el contratista cedente. Dice la referida sentencia de 20 de enero de 2020 que, para el abono de un crédito, «se exige que la Administración haya afirmado que la obra o el servicio se han realizado correctamente».

Conforme a esta jurisprudencia, nunca podrá hacerse efectivo un crédito a un tercero de tal manera que éste pase a ostentar el mismo frente a la Administración cedida, prescindiendo de la realidad subyacente del contrato. O, lo que es lo mismo, no podrá el cesionario de un crédito reclamar a la Administración su abono cuando el contratista cedente no haya ejecutado la





obra, o haya prestado el servicio del que se trate.

Partiendo de lo expuesto, sostiene el ayuntamiento, que en este caso nos encontramos en este supuesto pues si bien la certificación a que se refiere la factura (certificación nº 4 y última de la obra) consta firmada por persona responsable del contrato, la firma significa que las obras están realizadas y en condiciones de ser recibidas, pero no que este aprobada en términos de pago por no haber acreditado la contratista, [REDACTED], el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución que tienen carácter de condiciones esenciales del contrato, habiéndose dictado Decreto por el que se incoa expediente de imposición de penalidades por este motivo.

La tesis del ayuntamiento no puede tener acogida, pues conforme a la jurisprudencia expuesta, lo que determina el nacimiento del derecho al cobro por parte del cesionario es que la administración haya afirmado que la obra a que se refiere se ha realizado correctamente y ello con independencia de si se han cumplido o no por el contratista otras condiciones del contrato, aun cuando sean de carácter esencial. En este caso, se emitió la certificación nº 4 por el órgano de contratación en fecha 29/3/2021, tras constatar la adecuación en la realización de la prestación, por lo que no nos encontramos ante el supuesto de cesión de un crédito futuro que indica el ayuntamiento de Reus, sino que por el contrario, conforme a la jurisprudencia expuesta, habiendo comprobado la Administración la efectiva ejecución de la obra a que se refiere la factura por parte del contratista, habida nacido ya el derecho al cobro de la factura y el cesionario tiene derecho a reclamar su abono. El incumplimiento por parte del contratista de otra condición del contrato, si exista conformidad con la obra ejecutada a que se refiere la factura, no es un obstáculo para que nazca el derecho del cesionario a reclamar el abono de esa factura. Existe por lo tanto en este caso legitimación activa ad causam.

Se alega además por el Ayuntamiento que el pago de la factura estaba condicionado a que el contratista diera cumplimiento a las condiciones especiales del contrato que constan en el apartado K de cuadro de características que consta en el pliego de cláusulas, lo que alega acredita el acta de recepción de la obra cuando indica « Per la tramitació de la certificació final de l'obra serà necessari acreditar a l'expedient que es tramiti que s'ha donat compliment a les condicions especials d'execució previstes en l'apartat K del quadre de característiques del contracte que consta al Plec de Clàusules Administratives Particulars que regulen el contracte».

No obstante la factura objeto de autos se refiere a la certificación nº4 de la obras que ya había sido expedida por el ayuntamiento. No se trata de la certificación final de la obra a que se refiere al acta de recepción, la falta de la recepción final de la obra y de la emisión de su certificación en nada afecta a la prestación a





que se refiere la certificación nº4 y cuya realización ha sido reconocida por el ayuntamiento. Tampoco consta ninguna resolución administrativa en la que se condicione el pago de la factura objeto de autos al cumplimiento de otras condiciones del contrato ni que se haya retenido su importe con ocasión de la incoación del expediente para la imposición de penalidades.

En definitiva, habiendo comprobado el ayuntamiento la realización por la contratista de la prestación a que se refiere la factura cuyo cobro se pretende, y siendo su realización a satisfacción del ayuntamiento, este queda obligado al abono de su importe a la aquí recurrente, cesionaria del derecho de cobro de su importe, sin que pueda oponer a la cesionaria otros incumplimientos por parte de la contratista ajenos a la prestación a que se refiere la factura.

Procede pues la estimación del recurso.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la estimación de la demanda, procede a imposición de costas a la administración demandada con el límite de 300 euros. IVA incluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo, condeno al Ayuntamiento de Reus a abonar a la actora la cantidad de seis mil setecientos dieciocho euros con cinco céntimos (6.718,05 €) en concepto de factura impagada, intereses de demora devengados a fecha de 7 de abril de 2022 y costes de cobro, más los intereses que se devenguen hasta el día de su efectivo pago.

Se imponen las costas procesales a la administración demandada con el límite de 300 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario (art. 81.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

